

En Logroño a 5 de octubre de 2000, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, Don Jesús Zueco Ruiz, Don Antonio Fanlo Loras y Don Pedro de Pablo Contreras, que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

44/00

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Don T.S. S., por daños consistentes en la rotura de un diente y sufridos por su hijo, el menor R. S. R., en el Colegio Público «Vélez de Guevara», de Logroño.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Don T.S. S., padre del menor R.S. R., formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante escrito de 24 de marzo de 2000. La reclamación está motivada por la rotura de diente del indicado menor en el Colegio Público del que es alumno. Los daños se valoran en 17.000 pesetas.

En escrito de «comunicación de accidente escolar», de 30 de septiembre de 1999, el Director del Colegio Público «Vélez de Guevara», de Logroño, relata que el día 27 de septiembre de dicho año, el menor «al salir ordenadamente al recreo, se tropezó con la pata de una mesa y cayó al suelo produciéndose el daño descrito, sin sangrado ni otro daño. Se recogió la partícula desprendida»; señalando como personas presentes en el momento de producirse los daños a sus compañeros y a la profesora.

Segundo

Con fecha 4 de mayo de 2000, el Secretario General Técnico de la Consejería resuelve la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Tercero

Ese mismo día, la instructora del procedimiento solicita al Director del Colegio Público referido explicaciones complementarias acerca de las circunstancias del accidente. En su escrito de contestación, de 12 de mayo de 2000, no aporta ningún dato nuevo respecto de lo ya señalado en la comunicación de accidente escolar.

Cuarto

El 16 de junio de 2000, se da trámite de audiencia al interesado por término de 10 días, que no utiliza.

Quinto

El 31 de julio de 2000, la instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación. Fundamenta la misma en la interpretación que ha hecho este Consejo Consultivo de los criterios de imputación y, en particular, del «riesgo general para la vida» que permite identificar aquellos resultados dañosos que son consecuencia de acontecimientos completamente naturales y ordinarios, ligados al discurrir normal y previsible en el lógico contacto de niños de corta edad en su centro docente.

Sexto

El 21 de julio 2000, la Dirección General de los Servicios Jurídicos informa favorablemente «la propuesta de resolución del expediente» en cuanto que es conforme con la jurisprudencia y responde a las circunstancias del caso, siendo particularmente aplicable la argumentación que se vierte en la sentencia de 27 de mayo de 1999, del TSJ de Andalucía (Ar. 2066).

Antecedentes de la Consulta

Primero

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2000, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, solicitó el dictamen del Consejo Consultivo en el asunto de referencia, remitiendo el correspondiente expediente.

Segundo

Por escrito de 4 de septiembre de 2000, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente establecidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto

33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los dictámenes 4, 5, 6 y 7/00, entre otros. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible (antijuridicidad, efectividad, etc.), cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho causal.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad con introducción indirecta o subrepticia de la idea de culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos: plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor; inexistencia del deber jurídico de soportar el daño producido; riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio; distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éste; el «riesgo general de la vida»; la «causalidad adecuada», etc.).

En el presente caso, a juicio de este Consejo, concurre el criterio negativo de la imputación objetiva del «riesgo general para la vida», toda vez que el hecho de tropezar con la pata de una mesa al salir del aula es un evento ligado al acontecer ordinario y normal de

—en este supuesto— un niño de siete años, con mayor motivo si, como consta en el expediente, la salida de la clase fue ordenada. Se debiera tal suceso a un descuido del menor o a un simple caso fortuito, el mismo no es objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo.

En consecuencia, no existe en este caso responsabilidad de la Administración.

CONCLUSIONES

Primera

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por el menor en cuya representación se reclama y un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que es ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.